

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1982

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1982

*Título:* POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE SE RIGEN POR CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19585

*Publicada el:* 10-06-1982

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Trabajadores en el sector privado

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.350

*Rollo:* 19

*Posición:* 1104

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 10 DE JUNIO DE 1982

Nº 19.585

## CONTENIDO

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 16 de 4 de junio de 1982, por la cual se toman medidas sobre salarios para los trabajadores de las empresas constructoras que se rigen por Convención Colectiva de Trabajo.

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 36 de 23 de abril de 1982, por la cual se da una autorización a Cocuyo, S.A.

Resuelto Nº 188 de 28 de mayo de 1982, por el cual se ordena una autorización.

### AVISOS Y EDICTOS

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

### TOMANSE MEDIDA SOBRE SALARIOS PARA TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE SE RIGEN POR CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

#### LEY 16

(de 4 de junio de 1982)

Por la cual se toman medidas sobre salarios para los trabajadores de las empresas constructoras que se rigen por Convención Colectiva de Trabajo.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO 1:** Los salarios mínimos convencionales vigentes al 8 de diciembre de 1981, se aumentan en diez céntimos (B/0.10) la hora con aplicación efectiva a partir de esa misma fecha.

Los salarios mínimos convencionales ya pactados que sean efectivos posteriormente a la vigencia de esta Ley, serán incrementados en diez céntimos (B/0.10) la hora con vigencia en las fechas establecidas en la Convención. El aumento fijado a partir del 8 de diciembre de 1981, se hará efectivo a los trabajadores que estén la-

borando o hubiesen laborado en obras de construcción Públicas o Privadas que se encontrasen en ejecución al 10 de abril de 1982.

**ARTICULO 2:** Cualquier reclamación laboral que hubiere sido sometida a los Tribunales de Justicia por razón de la aplicación de la Ley 13 del 15 de junio de 1981, o cualquier pliego de peticiones que contengan una reclamación análoga a la que se ventila en los Tribunales, quedará sin efecto.

Cualquier demanda que en el futuro se promueva, se decidirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTICULO 3:** Las variaciones de precios que se produzcan en obras y edificaciones de construcción, serán reconocidas y pagadas por los dueños, aún en los casos de contratos a precio fijo o alzado.

**ARTICULO 4:** Derógase el Artículo 2o. de la Ley 13 del 15 de junio de 1981, y todas las disposiciones que sean con-

trarias a la presente Ley.

**ARTICULO 5:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
4 de junio de 1982.

ARISTIDES ROYO, S.

Presidente de la Republica

CARLOS A. VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

**NUMERO SUFLETO: B.0.25**  
**TODOS PAGO ADELANTADO**

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS****DASE UNA AUTORIZACION A COCUYO S. A.**

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS  
MINERALES

RESOLUCION EJECUTIVA  
No. 36 PANAMA, 23 DE ABRIL DE 1982  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales, y  
CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato No. 52 de 10 de 1979, celebrado entre la Nación y EFRAIN DANIEL ALVAREZ VELLARDE, se le concedió a éste derechos exclusivos de exploración de minerales de Clase B (oro de aluvión), en una (1) zona de 4394,1515 hectáreas ubicada en el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas;

Que en memorial presentado a la Dirección General de Recursos Minerales por el Licdo. Erasmo Pinilla C., de la firma de abogados Abrego, Pinilla y Asociados, en nombre y representación de Efraín Daniel Alvarez Velarde

de y la sociedad denominada COCUYO, S.A., se solicita la autorización del Organismo Ejecutivo para traspasar a la sociedad anónima COCUYO, S.A., inscrita a Ficha 063786, Rollo 005218, Imagen 0052 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, los derechos y obligaciones emanadas del Contrato No. 52 de 10 de julio de 1979;

Que el Sr. Efraín Daniel Alvarez Velarde, titular del Contrato No. 52 aludido en memorial presentado a la Dirección General de Recursos Minerales, se compromete a mantener la fianza de garantía de contrato No. 540 depositada en la Contraloría General de la República el día 10 de abril de 1979;

Que mediante Resolución No. 82-36 de 31 de marzo de 1982, dictada por el Director General de Recursos Minerales, se declaró la elegibilidad de COCUYO, S.A.;

Que el Art. 105 del Código de Recursos Minerales autoriza el traspaso de los contratos de concesión minera, con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo; y

Que no existe impedimento alguno para acceder a lo solicitado,  
RESUELVE:

1) Autorizar a Efraín Alvarez Velarde para que traspase el contrato No. 52 de 10 de julio de 1979 a la sociedad anónima denominada COCUYO, S.A.,

2) Declarar que una vez que el traspaso haya sido perfeccionado, COCUYO S.A., asume todos los derechos y deberes que se originan de dicho contrato.

3) Notificar a la Contraloría General de la República, que la fianza de garantía depositada por Efraín Daniel Alvarez Velarde para respaldar las obligaciones del Contrato No. 52 de 10 de julio de 1979, se mantiene a favor de COCUYO, S.A.

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 105 del Código de Recursos Minerales, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

DR. ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ARTURO D. MELO S.  
Ministro de Comercio e Industrias

**ORDENASE UNA AUTORIZACION**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

RESUELTO No. 188 PANAMA,  
28 de mayo de 1982

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

1.-Que Panamá ha suscrito Tratados Internacionales de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial con los Países Centroamericanos;

2.-Que las condiciones monetarias prevalecientes en el área centroamericana hacen necesaria la implantación

de sistemas de compensación de pagos y créditos recíproco, a la mayor brevedad;

3.-Que los Tratados Internacionales celebrados con esos países facilitan a las partes contratantes para establecer los mecanismos necesarios para la implantación de un sistema de compensación de pagos cuando así lo consideran necesario;

4.-Que la República de Panamá mediante Acuerdo celebrado con los países Centroamericanos, ha implantado a través de los Bancos Centrales y el Banco Nacional de Panamá, un sistema de compensación de pago y crédito recíproco bilateral;

5.-Que para este sistema sea realmente efectivo y se pueda lograr su pleno aprovechamiento, se hace necesario que el mismo sea utilizado por todas aquellas personas naturales o jurídicas, que realicen transacciones comerciales al amparo de los Tratados de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial celebrados con los países Centroamericanos u otros países que hayan acordado o acuerden en el futuro el implentamiento del sistema de compensación de pago y crédito recíproco, por lo que,

RESUELVE:

ORDENAR a la Dirección General de

**Ley 16**  
**(De 4 de junio de 1982)**

**Por la cual se toman medidas sobre salarios para los trabajadores de las empresas constructoras que se rigen por la Convención Colectiva de Trabajo.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Los salarios mínimos convencionales vigentes al 8 de diciembre de 1981, se aumentan en diez centésimos (B/.0.10) la hora con aplicación efectiva a partir de esa misma fecha.

Los salarios mínimos convencionales ya pactados que sean efectivos posteriormente a la vigencia de esta Ley, serán incrementados en diez centésimos (B/.0.10) la hora con vigencia en las fechas establecidas en la Convención. El aumento fijado a partir del 8 de diciembre de 1981, se hará efectivo a los trabajadores que estén laborando o hubiesen laborado en obras de construcción Públicas o Privadas que se encontrasen en ejecución al 1º de abril de 1982.

**ARTÍCULO 2.** Cualquier reclamación laboral que hubiere sido sometida a los Tribunales de Justicia por razón de la aplicación de la Ley 13 del 15 de junio de 1981, o cualquier pliego de peticiones que contengan una reclamación análoga a la que se ventila en los Tribunales, quedará sin efecto.

Cualquier demanda que en el futuro se promueva, se decidirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.** Las variaciones de precios que se produzcan en obras y edificaciones de construcción, serán reconocidas y pagadas por los dueños, aún en los casos de contratos a precio fijo o alzado.

**ARTÍCULO 4.** Derógase el Artículo 2º de la Ley 13 del 15 de junio de 1981, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**G.O. 19585**

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

**H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS**  
Presidente del Consejo Nacional  
de Legislación.

**CARLOS CALZADILLA GONZALEZ**  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 de junio de 1982**

**ARISTIDES ROYO S.**  
Presidente de la República

**CARLOS A. VASQUEZ**  
Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social, Encargado